

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2021-00432**  
**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DE LA REPÚBLICA**  
**DEMANDADOS: ROCÍO DEL CARMEN SÁNCHEZ DEL REAL Y OTRO**

Se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, por cuanto de una nueva revisión a este asunto se observó lo siguiente:

Pretende la entidad demandante mediante este proceso ejecutivo hacer efectiva la garantía real constituida sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-634882, 50C-634861 y 50C-634873, sin embargo, de los respectivos certificados de tradición se extrae, de sus dos últimas anotaciones, que se inscribieron medidas de **"PROHIBICIÓN DE ENAJENAR ART 97 LEY 906 DE 2004"** por cuenta del Juzgado 82 Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y **"EMBARGO PENAL SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DERECHO DE CUOTA (MEDIDA CAUTELAR)"** por orden de la Dirección Nacional Especializada de Extinción de Derecho de Dominio Fiscalía 41 de Bogotá.

Dichas inscripciones son precisamente la causal invocada en la demanda **"para declarar extinguido o insubsistente el plazo que faltare para el pago de la deuda y exigir su pago inmediato con todos sus accesorios"** (hecho sexto).

Como quiera que de conformidad con el num. 3 del art. 468 del C.G.P. el fin del proceso para la efectividad de la garantía es que con el producto de los bienes gravados se pague al demandante el crédito y las costas, para lo cual deberán ser embargados, secuestrados y rematados, esta venta forzada no puede provocarse por cuanto sobre esos bienes pesan las referidas medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo.

Además, de librarse la ejecución pretendida y como debe decretarse simultáneamente el embargo y secuestro de los bienes objeto de garantía, esta medida no podrá materializarse, pues el registrador de instrumentos públicos de acuerdo con la "Guía de Causales de Devolución de Documentos Sometidos a Registro" (publicada en la página web de la entidad) se abstendrá de efectuar la inscripción con fundamento en la causal 1427, que señala:

**"1427. En el folio de matrícula se encuentra inscrita medida cautelar de suspensión del poder dispositivo ordenado en proceso de extinción de dominio (Art. 20 ley 1849 de 2017 que modificó el art. 88 de la ley 1708 de 2014).**

**No procede inscripción alguna respecto del inmueble, en razón a que en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra registrada suspensión del poder dispositivo".**

En ese sentido este proceso solamente contaría con un mandamiento de pago en el que no sería posible realizar la garantía a través de la venta forzada.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c659f0f146a939662b06e8670a1d42575b1efd602b43fbb34363fda0bad857**

Documento generado en 07/10/2021 08:56:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**